



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0583/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado Dominicano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado Dominicano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia recurrida es la núm. 0030-04-2022-SSen-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual acogió la acción de amparo incoada por la señora Lidia Reynoso Quezada de Leyba, y su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión formulado por la parte accionada, y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA Regular y valida en cuanto la forma la Acción de Amparo, interpuesta por la señora LIDIA REYNOSO QUEZADA DE LEYBA, contra del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por ser conforme a la normativa legal que rige la materia.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la Acción de Amparo. En consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), la reposición de la pensión por sobrevivencia que disfrutaba el finado Sene Juan Francisco Leyba Moreno, así como el pago de los noventa y seis (96) meses dejados de percibir, por la actuación contraria a la Constitución de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, LIDIA REYNOSO QUEZADA DE LEYBA, a la recurrida MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), así como al Procurador General Administrativo.*

*SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado Dominicano, mediante el Acto núm. 370/2022, del once (11) de abril del año dos veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, interpuso el presente recurso de revisión el veinte (20) de abril del año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintidós (2022), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Lidia Reynoso Quezada de Leyba, mediante el Acto núm. 05/23, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de enero del año dos mil veintitrés (2023); a la parte recurrida Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 997/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022); y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 729/22, el doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

*23) Que respecto al argumento planteado por el recurrente, que indica que la ley 1896 del año 1948, fue modificada por la Ley 87-01, que crea el Instituto Sistema Dominicano de la Seguridad Social, esta Sala debe señalar que en virtud del artículo 38 de esta última, contrario a lo alegado, el legislador ha mantenido la existencia tanto del régimen contemplado en la Ley 1896, así como el de la ley 379, en los cuales se disfrutaran del seguro de discapacidad y sobrevivencia consagrados en dichas leyes, exceptuando los casos en que el afiliado optara por el sistema de capitalización individual de la Ley 87-01, lo que no ha ocurrido en la especie. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24) *En ese orden, al estar regulada la pensión del señor Sene Juan Francisco Leyba Moreno, por la Ley 379-81, se desprende que la esposa sobreviviente (la recurrente) es beneficiada con el traspaso de la pensión por le fallecimiento de éste, lo cual mediante acto de intimación núm. 624-2021 de fecha 02/09/2021, se aprecia que la parte accionante le advierte a la parte accionada que estaba cobrando los valores por concepto de pensión por sobrevivencia desde el año 2013 hasta el año 2014, (12 mensualidades). Pero la regla establecida por esta ley en su artículo 6, párrafo I expone que el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrá autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, para que, a la hora sido favorecido. Conforme al texto anterior, debe existir la autorización del descuento de un dos por ciento (2%) del monto de la pensión del señor Sene Juan Francisco Leyba Moreno, para que dicha pensión fuera permanente a favor de la señora LIDIA REYNOSO QUEZADA DE LEYBA, de lo cual no hay constancia en el expediente.*

27) *Que aun cuando la parte recurrida alegue que el fallecido debía autorizar el 2% de su pensión, es preciso indicar, que la recurrida no ha demostrado que el señor presentó su negativa de dicho descuento, el cual debe constar por escrito conforme los principios de la actuación administrativa, o más bien, que esta le haya informado bajo el principio de buena fe de las particularidades del sistema. Además, la parte recurrida está apartándose de la esencia del derecho a la seguridad social, así como también de la dignidad humana como ha establecido el Tribunal Constitucional. En tal sentido, esta Sala determina que la parte recurrente tiene derecho al traspaso de la pensión que disfrutaba su finado esposo, el señor Sene Juan Francisco Leyba Moreno, bajo las condiciones establecidas en la Ley 379-81, anteriormente señalada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*28) En otro orden, la parte accionante solicitó el pago retroactivo de noventa y seis (96) pagos por concepto de pensión dejados de percibir por actuación de la parte accionada. Que ciertamente, dicha actuación de la Administración Pública vulnera derechos fundamentales como son el derecho a la dignidad humana y la seguridad social, entendiéndose el Tribunal que procede el pago de las pensiones de la accionante LIDIA REYNOSO QUEZADA DE LEYBA, así como el pago de todos los montos dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a) FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE DERECHO EN CUANTO AL RECHAZO DE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:*

*NO EXISTE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTOS Y EXISTENCIA DE OTRAS VIAS MAS EFECTIVAS.*

*b) A que en el caso de la especie la señora LIDIA REYNOSO QUEZADA DE LEYBA alega tener un derecho a pensión por sobrevivencia dado que su finado esposo SENE JUAN FRANCISCO LEYBA MORENO Laboró por un periodo de 30 años en la Escuela Pública desempeñando la función de guardián, por lo cual se persigue que sean entregados los pagos relativos a la pensión desde la fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dejado de preguntar, siendo el señor Leyba Moreno pensionado a la hora de su fallecimiento.*

*c) A que en el caso de la especie lo que persigue la parte accionante es la protección de un derecho fundamental alegadamente violado y no el cumplimiento de una norma o acto administrativo por parte de la administración pública, por lo que la vía correcta para la protección del derecho es la acción de amparo ordinaria, no la acción de amparo de cumplimiento, razón por la que la presente acción deviene en improcedente, en aplicación del artículo 108, literal C de la Ley núm. 137-11.*

*d) A que según consta en el formulario de solicitud de pensión por vejez marcada con el numero de solicitud 121962, de fecha 21/05/2018, el señor SENE JUAN FRANCISCO LEYBA MORENO, no agrego a nadie como beneficiario de la pensión; y que, en el mismo formulario de solicitud de pensión e inclusión en la nomina de pensionados de esta Dirección General, no autorizó el descuento del dos por ciento (2%) por sobrevivencia.*

*e) A que, según los documentos aportados por la solicitante, se pudo comprobar que la misma estuvo casada según consta en el acta de matrimonio no. 000014, sin embargo; después de haber analizado el expediente pudimos constatar que la pensión de la cual era beneficiaria el señor SENE JUAN FRANCISCO LEYBA MORENO, fue otorgada mediante los parámetros de la Ley núm. 1896-48.*

*f) A que en el caso de la especie y en consonancia con lo establecido en el artículo mencionado precedentemente el cual establece que solo serán beneficiarios de una pensión si al momento del deceso el afiliado se encuentra activo laboralmente y en el caso que nos ocupa ya el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SENE JUAN FRANCISCO LEYBA MORENO, ostentaba en calidad de pensionado.*

*g) A que la Ley Núm. 1896-48, no establece el beneficio de la pensión por sobrevivencia por lo cual los sobrevivientes de los pensionados bajo este régimen no poseen el beneficio de este tipo de pensión, en ese sentido es preciso establecer que nuestro sistema actual distingue a los pensionados bajo los parámetros de la Ley Núm. 1896-48 y a los pensionados de la Ley Núm.379-81, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social, y ambos reciben protección por parte del Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma. (criterio establecido mediante la Sentencia No. TC/0620/15; d/f: 18-12/15).*

**PETITORIO**

*PRIMERO: Que se RECHACEN, todas las pretensiones de la parte accionante del presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, por IMPROCEDENTE MAL FUNDADO, CARENTE DE BASE LEGAL Y DE PRUEBAS QUE LO SUSTENTEN, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes, la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00111 de fecha 08 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del tribunal Administrativo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

A la parte recurrida, Lidia Reynoso Quezada de Leyba, solicita mediante su escrito de defensa que sea rechazado el recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, que:

*13) Es de rigor y es legal, que el matrimonio facultado, por ley y derecho, la señora LIDIA REYNOSO QUEZADA DE LEYBA, estando casada con SENE JUAN FRANCISCO LEYBA MORENO, nunca perdió su derecho de esposa, y por lo tal proceso reconocer su derecho de pensión, y porque aun esta dentro de los derechos básicos y plazo legal para que le sea otorgado este derecho de pensión del marido (esposo) fallecido.*

*16) Por lo que vemos que constitucionalmente se rige el derecho de la esposa sobre los derechos del matrimonio, y se puede observar que ese derecho de esposo a esposa no desaparece ni aún después de muerto, sino que esas normas deben ser beneficiosa a la institución del matrimonio y de la familia, como normas humanas y fundamentales a ese derecho de unión matrimonial.*

*17) Esos derechos se extienden al sagrado derecho de la seguridad social, del estado sobre la familia, y el sistema matrimonial referido en la ley, a las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social.*

*POR CUANTO: Al tenor de las disposiciones esbozadas en el Artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el Artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar el presente proceso libre de costas debido a la naturaleza del asunto que se litiga.*

*PRIMERO: RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES EL RECURSO DE REVISION DE AMPARO INTERPUESTO por La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado Dominicano, organismo centralizado del Estado Dominicano, en fecha veinte (20) del abril (04) del año dos mil veintidós (2022),*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00111, NIC Núm. 0030-2021-ETSA-02944, de fecha Ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.*

*TERCERO: Que se le condene al pago de un ASTREINTE de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) DIARIOS, a partir de la NOTIFICACION DE LA SENTENCIA, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado Dominicano, organismo centralizado del Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda y Estado Dominicano.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita sea acogido el recurso de revisión en su escrito de opinión sobre el presente recurso, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, que:

*a) ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCION GENERAL DE PENSIONADOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CARGOS DEL ESTADO, suscritos por sus abogados Licdos. Elvin Villanueva, Pedro Antonio Espinal, María Teresa Peña De Jesús y Ángela De León Guerrero, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

*b) ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de abril del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO contra la Sentencia No. 030-04-2022-SSEN-00111, de fecha 08 marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho. [sic]*

## **7. Documentos Depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 370/2022, del once (11) de abril del año dos veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual consta la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.

3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, que interpuso el presente recurso de revisión el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 05/23, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la recurrida, Lidia Reynoso Quezada de Leyba.

5. Acto núm. 997/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la recurrida, Ministerio de Hacienda.

6. Acto núm. 729/22, del doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el recurso de revisión al procurador general administrativo.

7. Escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, del veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

8. Escrito de defensa, interpuesto por Lidia Reynoso Quezada de Leyba, el once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina como consecuencia de la reclamación del pago de una pensión que, en su condición de esposa superviviente del señor Sene Juan Francisco Leyba Moreno, presentara la señora Lidia Reynoso Quezada de Leyba, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Ante la negativa de la indicada solicitud, la señora Lidia Reynoso Quezada de Leyba presentó una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado. Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111, del ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó acoger parcialmente la acción de amparo. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por ante este Tribunal Constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm.137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercera.

b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Conforme a las piezas que integran el proceso se verifica que la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, fue notificada al recurrente según el Acto núm. 370/2022, del once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022). En el caso, cabe destacar que el jueves catorce (14) y el viernes quince (15) no fueron laborales por la conmemoración de la Semana Santa, por lo que se advierte que el recurso se radicó en tiempo hábil.

e. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere, además, que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*; en el caso que nos ocupa la institución recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

f. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, que de manera específica, la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Este Tribunal Constitucional fijó su posición con respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado Dominicano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio con respecto a la dignidad humana y el derecho a la seguridad social como derechos fundamentales.

i. Es preciso resaltar que al Ministerio de Hacienda le fue notificada la sentencia recurrida mediante el Acto núm. 370/2022, el once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y el recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 997/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), y no consta en el expediente depósito de recurso o escrito alguno por parte de la indicada institución.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a la reclamación del pago de una pensión que, en su condición de cónyuge superviviente del señor Sene Juan Francisco Leyba Moreno, presentara la señora Lidia Reynoso Quezada de Leyba, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

b. La parte recurrente procura mediante el presente recurso que la sentencia impugnada sea revocada, argumentando, en síntesis, lo siguiente: a) No existe violación a derechos fundamentales y existencia de otras vías más efectivas; b) Que la Ley núm. 1896-48, no establece el beneficio de la pensión por sobrevivencia.

c. Por su parte, la recurrida, señora Lidia Reynoso Quezada de Leyba, establece en su escrito de defensa que sea rechazado el recurso de revisión de amparo y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

d. La Procuraduría General Administrativa, en su escrito, plantea en síntesis que:

*al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y DIRECCION GENERAL DE PENSIONADOS CARGOS DEL ESTADO, suscritos por sus abogados LICDOS. PEDRO FCO. CORREA DOMINGUEZ, PEDRO ANT. ESPINAL MORA, ANGELA DE LEON GUERRERO Y MARIA TERESA PEÑA DE JESUS, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

e. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

f. Respecto al planteamiento del recurrente de que no existe violación a derecho fundamentales y existencia de otras vías más efectivas, argumenta que:

*la parte accionante persigue la protección de un derecho fundamental violado y no el cumplimiento de una norma o acto administrativo por parte de la administración pública, por lo que la vía correcta para la protección del derecho es la acción de amparo ordinaria, no la acción de amparo de cumplimiento, razón por la que la presente acción deviene en improcedente, en aplicación del artículo 108, literal C de la Ley núm. 137-11.*

g. Del análisis de los documentos del expediente constan los siguientes: a) Instancia contentiva de la acción de amparo, interpuesta el siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); b) Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111; con los indicados documentos se puede comprobar que se trata de una acción de amparo ordinaria y no como erróneamente plantea el recurrente de una acción de amparo de cumplimiento, por lo que procede rechazar este planteamiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por último, el recurrente expresa que la Ley núm. 1896-48 no establece

*el beneficio de la pensión por sobrevivencia por lo cual los sobrevivientes de los pensionados bajo este régimen no poseen el beneficio de este tipo de pensión, en ese sentido es preciso establecer que nuestro sistema actual distingue a los pensionados bajo los parámetros de la Ley Núm. 1896-48 y a los pensionados de la Ley Núm.379-81, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social, y ambos reciben protección por parte del Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma. (criterio establecido mediante la Sentencia No. TC/0620/15; d/f: 18-12/15)*

i. En este orden, y previo al análisis del planteamiento del recurrente, esta sede constitucional considera pertinente reiterar que, en cuanto a la especial protección de los derechos fundamentales, a la dignidad humana y a la seguridad social, en su Sentencia TC/0375/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), estableció que:

*El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado (...).*

*El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempeño, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto. (criterio reiterado en la Sentencia TC/0405/19).*

j. Es preciso resaltar que el derecho a la pensión de sobrevivencia posee una naturaleza eminentemente protectora, que ha quedado establecida por esta sede constitucional mediante una línea jurisprudencial sentada en los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0453/15, TC/0027/16, TC/0261/16 y TC/0713/18.

k. Al verificar la sentencia recurrida, se establece en la página 12, párrafo 23, que:

*esta Sala debe señalar que en virtud del artículo 38 de esta última, contrario a lo alegado, el legislador ha mantenido la existencia tanto del régimen contemplado en la Ley 1896, así como el de la ley 379, en los cuales se disfrutaran del seguro de discapacidad y sobrevivencia consagrados en dichas leyes, exceptuando los casos en que el afiliado optara por el sistema de capitalización individual de la Ley 87-01, lo que no ha ocurrido en la especie.*

l. El tribunal *aquo* cita el precedente de este Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0620/15, y el cual dispone lo siguiente:

*e. En tal sentido, y contrario al criterio que se desprende de la sentencia impugnada, este tribunal debe señalar que en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm.379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley.*

*f. A su vez, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01 complementa las disposiciones del ya citado artículo 35 al establecer las condiciones que deben reunir aquellas personas que han de permanecer en el sistema de reparto (y por tanto, bajo las condiciones señaladas por las leyes anteriores). Así las cosas, aquellos que pueden optar por permanecer en el sistema anterior serían, en primer lugar, los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes núm. 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; en segundo lugar, los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia, en virtud de las leyes núm.1896 y 379, o de una ley específica. Por tanto, al tener el de cujus de los recurridos, la condición de trabajador del sector público y cotizante del sistema de pensión de la referida ley núm. 379-81, al momento de aperturarse el sistema de seguridad social de la Ley núm. 87-01, el régimen que le aplicaba era el de reparto y, por ende, bajo este régimen es que debe regularse la situación que afecta a los recurridos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Respecto al citado precedente sobre la organización del sistema de pensiones, donde se establece que coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las Leyes núm. 1896 y 379.

n. Este Tribunal considera que, si bien es cierto que entró en vigencia la Ley núm. 397-19, del diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL), la cual derogó expresamente la Ley núm. 1896-48, no menos cierto es que esta misma Ley núm. 397-19, en su artículo 36, numeral 4, le otorga la responsabilidad a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) de emitir la reglamentación relativa al Autoseguro (creado por la Ley núm. 87-01 en su art. 43 párrafo II), ya que la referida ley transfiere su administración a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda y, por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), los derechos adquiridos de los afiliados a la Ley núm. 1896-48 fueron no solo reconocidos por la Ley núm. 87-01, sino que fueron adecuados y mejorado por el nuevo sistema instituido mediante dicha legislación y siguen siendo reconocidos por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), quien ha establecido la normativa a aplicar para éstos.

o. Luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111 en modo alguno han vulnerado derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional entiende pertinente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, procede a confirmar la sentencia objeto de recurso de revisión de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por los motivos expuestos, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; a la parte recurrida Lidia Reynoso Quezada de Leyba; y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2023-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado Dominicano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con la reclamación del pago de una pensión que la Sra. Lidia Reynoso Quezada de Leyba, en su condición de esposa superviviente del señor Sene Juan Francisco Leyba Moreno, presentó en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. Ante la negativa de dicha entidad respecto de su solicitud, esta accionó en amparo en búsqueda de que le fuera concedida la referida pensión.
  
2. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción, la admitió y la acogió parcialmente. Sin embargo, en desacuerdo con esa decisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones ha acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.
  
3. La mayoría del Pleno optó por rechazar el recurso de revisión y, consecuentemente, confirmar la sentencia de amparo. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría, pues entendemos que el recurso de revisión debió ser acogido, la sentencia de amparo revocada y, al avocarnos a conocer la acción, esta inadmitida por ser notoriamente improcedente, con base en el artículo 70.3 de la Ley 137-11. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.
  
4. Nos referiremos, en primer lugar, a algunos elementos que caracterizan la acción de amparo en República Dominicana (§ 1), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (§ 2) y, finalmente, aterrizar en el caso concreto (§ 3).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**

5. Refiriéndose a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución consagra el amparo en su artículo 72, aportando, así, los elementos esenciales que le caracterizan. Tal disposición reza de la siguiente manera:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

6. Luego de la Constitución, la Ley 137-11 regula el régimen del amparo a partir de su artículo 65, indicando lo siguiente:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

7. De las disposiciones anteriores se desprende que los derechos protegidos por el amparo no son otros que los derechos fundamentales, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental»<sup>1</sup>; situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)»<sup>2</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho»<sup>3</sup>. Como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. En fin, que la acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Por tanto, con ese propósito, el artículo 91 de la Ley 137-11 establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».

9. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto sobre el que volveremos más adelante (§ 2.4).

## **2. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

<sup>1</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.<sup>a</sup> edición, 2013, p. 175.

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ibid.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Conforme se ha advertido, la Ley 137-11 regula el régimen de amparo en todos sus detalles, uno de los cuales —especialmente relevante para el objeto de este voto— es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado. En efecto, el artículo 70 de la referida norma establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

11. A continuación, nos detendremos en el análisis de las causales primera y tercera, que son las que resultan de interés en el caso que nos ocupa, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo «debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla» (TC/0197/13).

12. Contrario a la segunda causal, las otras dos (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, objetos y alcances. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación precisa y objetiva de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad —siempre excepcional, como ya hemos dicho—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

13. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas, tales como: ¿Cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva? ¿Cómo determinarla? ¿Cómo aplicarla? ¿Cuál es el significado y el sentido del concepto «notoriamente improcedente»? Y, asimismo, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

14. Con esa intención, veamos, primero, la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva (§ 2.1) y luego la notoria improcedencia (§ 2.2), para presentar, así, nuestra visión de estas causales (§2.3), deteniéndonos luego brevemente sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario (§ 2.4).

### **2.1. Existencia de otra vía judicial efectiva**

15. Esta causal constituye una novedad aportada por la Ley 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente y, por tanto, desconocida en la doctrina y jurisprudencia dominicana. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

16. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0030/12:

Expediente núm. TC-05-2023-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado Dominicano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida». Esto para decir, que[,] si bien «en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos», «no todos son aplicables en todas las circunstancias». Por otro lado, «un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido».*

17. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo. Así lo ha dicho Sagués: «solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal»<sup>4</sup>. Ha añadido lo siguiente:

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues[,] con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr «la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit.

<sup>5</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica, SA. Editorial El Búho. Tomo I. Lima, Perú. 1.ª edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal. En las sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, por ejemplo, ha llegado a tales conclusiones «luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda»; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo y evaluando «cuáles son los remedios judiciales existentes».

19. Así, en las Sentencias TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13, este colegiado ya había fijado criterios en ese sentido, tales como: «en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo»; «la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»; que no se trata de que «cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados»; y que la acción de amparo es admisible siempre que «no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular». En términos parecidos se expresó en las Sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía «más efectiva que la ordinaria».

20. Finalmente, es importante subrayar que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El tribunal, en efecto, dejó claro en la Sentencia TC/0021/12 que:

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

21. Asimismo, en la Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que:

*[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

22. De esa forma, el tribunal se ha referido a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía en materia contencioso-administrativa (TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0234/13), inmobiliaria (TC/0031/12, TC/0098/12), civil (TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13), penal (TC/0084/12, TC/0261/13), entre otros. En esos casos, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad — cuando no a la imposibilidad— del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos; elementos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos inmediatamente a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. En la Sentencia TC/0083/12, el tribunal derivó el asunto «ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo», en el entendido de que «el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que[,] siguiendo el mismo[,] existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable», sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

24. Asimismo, en la Sentencia TC/0118/13, el tribunal verificó que la accionante había ya interpuesto una acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía. Finalmente, en la Sentencia TC/0234/13, el tribunal se refirió al criterio de la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares.

25. En fin, que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el tribunal ha establecido criterios relativos a (1) la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (2) las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (3) la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (4) la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

## **2.2. Notoria improcedencia**

26. Respecto de esta causal, conviene recordar que, contrario a la anterior, ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley 437-06 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto «ostensiblemente improcedente». Tuvo, sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal anterior para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

27. «Notoriamente» se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. Entretanto, la «improcedencia» significa, pues, que algo no es procedente. Es la calidad «de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que[,] por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado»<sup>6</sup>. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una «condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas»<sup>7</sup>.

28. La notoria improcedencia se trata de una noción vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio.

29. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define su improcedencia. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean

<sup>6</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Tomo 1 A/K. Grupo Latino Editores. 1.ª edición. 2008, p. 1062.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

30. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 constitucional—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. Asimismo, cuando la acción de amparo se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de la Ley 137-11—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente. Lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia; posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 constitucional, pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de «hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo». Esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

31. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

32. En todo caso, compartimos el criterio de que «la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes»<sup>8</sup>.

### **2.3. Nuestra visión**

33. A continuación, plantearé nuestra visión respecto de ambas causales; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

34. Una primera cuestión salta a la vista, y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

35. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo; énfasis que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

36. Como ha afirmado Jorge Prats:

<sup>8</sup> Jorge Prats. Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[1]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>9</sup>*

37. De la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11 se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de (1) proteger derechos que no sean fundamentales (derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria); (2) proteger derechos fundamentales como el de la libertad, protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el referido artículo 72 de la Constitución; (3) proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa, protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el artículo 65 de la Ley 137-11; o (4) hacer cumplir o ejecutar una sentencia —también excluido por el referido artículo 72—, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

38. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley 137-11 establece lo que denomina como «presupuestos esenciales de procedencia»<sup>10</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible. Estos presupuestos serían los siguientes:

- (1) estar en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- (2) que la agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad o particular;
- (3) que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- (4) que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- (5) que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

40. Somos partícipes de estos presupuestos esenciales de procedencia, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a estos agregaríamos los últimos tres mencionados previamente. De esta forma, la acreditación de dichos presupuestos constituyen «un “primer filtro” que debe sortear el amparista, por lo que[,] en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “resulta notoriamente improcedente” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC»; todo

<sup>10</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2023-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado Dominicano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sin perjuicio de que este «primer filtro» incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley 834 —aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de cosa juzgada, falta de objeto, entre otras.

41. Una vez verificada la procedencia de la acción porque cumple con los referidos presupuestos, es que procede evaluar si esa acción es o no igual o más efectiva que otra vía judicial. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los «presupuestos esenciales de procedencia» no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos presupuestos, se estará concluyendo, al mismo tiempo, que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella. Tal conclusión implicará «automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado»<sup>11</sup>. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

42. Así, solo después de verificada la procedencia de la acción, «es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado»<sup>12</sup>. En tal sentido:

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de «segundo filtro» para habilitar la procedencia del amparo, luego de*

<sup>11</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>12</sup> Ibid., p. 33.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el «primer filtro».*<sup>13</sup>

43. En efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse, así, en este orden específico, que:

(1) la acción de amparo no esté prescrita, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 137-11;

(2) los referidos presupuestos esenciales de procedencia se cumplan y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 65 y 70.3 de la Ley 137-11, y 44 de la Ley 834; y, finalmente,

(3) no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

#### **2.4. Los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

44. Antes de detenernos en el caso concreto, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio; y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

<sup>13</sup> Ibid., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2023-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado Dominicano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada conforme los términos del artículo 91 de la Ley 137-11.

46. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el «amparo judicial ordinario»<sup>14</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de «preclusiva» precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.<sup>15</sup>*

47. Como se aprecia, en la puntualización —por demás fundamental— de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente; asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

48. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando

<sup>14</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad». Aparte, existe el «amparo constitucional» que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>15</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

superposiciones y colisiones, de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley. Y es que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca; función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (ATC 773/1985)*

49. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios, puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Se trata, en efecto, de «no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección»<sup>16</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, «la experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera [...] la depreciación de la majestad de la justicia constitucional»<sup>17</sup>.

### **3. Caso concreto**

<sup>16</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 515.

<sup>17</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. Tal como ya hemos expuesto, la mayoría del Tribunal Constitucional optó por rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión del tribunal de amparo. No compartimos esta decisión, pues entendemos que el tribunal de amparo no podía conocer la acción y que, por ende, esta debía ser inadmitida por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

51. En efecto, no corresponde al tribunal de amparo decidir respecto de conflictos de seguridad social y de pensiones. Se trata de una *atribución de funciones* que ha hecho el legislador con una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso-administrativa que tiene la responsabilidad de escudriñar todo lo relacionado con esta materia. Esto por una asignación de competencia específica dispuesta por el artículo 19 de la Ley 13-20, que añade el artículo 213 a la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, núm. 87-01, que dice: «Los tribunales competentes en materia de seguridad social serán los tribunales administrativos y el procedimiento a seguir será el establecido en la Ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo».

52. Confirmar la sentencia de amparo, como ha hecho la mayoría, que admite la acción, contraviene directamente lo expuesto el legislador. Se trata de un asunto que, sencillamente, no podía conocer el tribunal de amparo. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo sea admitido y, consecuentemente, conocido; es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre conflictos en materia de seguridad social, en contravención de la Ley 13-20 y de las medidas que pueda adoptar la jurisdicción contencioso-administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. Así, pues, aquello que corresponde hacer al juez contencioso-administrativo no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. En fin, que en la especie lo que procedía declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, no satisfaciendo, así, el «primer filtro» de los referidos «presupuestos esenciales de procedencia».

54. Por tanto, nuestra posición es que el tribunal de amparo erró al admitir la acción, lo que ameritaba revocar su sentencia y pronunciarse sobre la acción, declarándola inadmisibles por ser notoriamente improcedente, al tratarse de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**